

Del Rol N° 74.016-2015.-

//yhaique, a catorce de junio del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que por el Parte N° 5969, de 06 de diciembre del 2015, **CARABINEROS DE COYHAIQUE** interpone denuncia en contra de **"HOTELERIA PACHECO Y LOOSLI LIMITADA"**, RUT 76.437.283-2, representada por doña Patricia Francisca Pacheco Toledo, microempresaria, C. I. N° 13.273.032-6, ambas de este domicilio, calle Arturo Prat N° 455, por infracción a la Ley N° 19.496, cometida en perjuicio de los pasajeros Aldo Adison Miranda Flores, Silvia del Carmen Carlota Ramos Drago, y Ruth Mariana Ramos, consistente en haber sido desalojados de la habitación N 310 que originalmente se les había asignado, y trasladados sus enseres a las N° 309, de inferiores condiciones, todo ello en ausencia de ellos, y sin sus consentimientos ni autorizaciones, lo que ocurrió el 06 de diciembre del año 2015, en la madrugada.

Se expone en el Parte Policial que los pasajeros afectados viajaban a cargo de la empresa NOVOJET, del programa vacacional tercera edad licitado por SERNATUR, y que esa empresa contrató los servicios del establecimiento hotelero denunciado.



A fs. 06, 07 y 08 ratifican la denuncia los pasajeros afectados, reiterando lo mismo en lo principal del escrito de fs. 19 y siguientes.

En lo principal del escrito de fs. 11 se hace parte la Dirección Regional del Servicio nacional del Consumidor.

A fs. 12 presta indagatoria ante el Tribunal la representante del establecimiento hotelero denunciado, doña Patricia Francisca Pacheco Toledo, ya individualizada, manifestando que el día que llegaron los pasajeros denunciante al Hotel, exigieron no compartir pieza, pese a que por el contrato celebrado con la empresa NOVOJET, esas eran las condiciones para prestar el servicio. Agrega que a pesar de ello, accedió personalmente a reubicarlos en unas habitaciones que pudieran ser acordes a sus requerimientos, bajo la condición que el día sábado, cuando se recibirían más pasajeros en el Hotel, deberían trasladarse a las habitaciones que por contrato realmente les correspondían.

Ocurrido esto último, esto es, la llegada de nuevos pasajeros, y estando los reclamantes fuera de Coyhaique, se dio la necesidad imperiosa de ocupar la habitación que transitoriamente se les había facilitado, y con la presencia de Carabineros, se les trasladaron sus enseres a otra habitación (que resultó ser la N° 9), habiendo sido además grabado el procedimiento, habiendo sido derivados al día siguiente a otro Hotel, a costa del establecimiento denunciado.

A fs. 31 se procede a la celebración del comparendo de estilo, con la sola asistencia del Servicio Nacional del Consumidor.

A fs. 35 absuelve posiciones la representante del servicio hotelero denunciado, requerida por el Servicio Nacional del Consumidor.

A fs. 39 el Servicio Nacional del Consumidor procede a rendir su prueba testimonial.

A fs. 40 y siguientes rola escrito de "téngase presente" del Servicio nacional del Consumidor. Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que tanto la absolución de posiciones como la testimonial producida y rendida, respectivamente, por el Servicio Nacional del Consumidor, no han alterado las versiones iniciales de las partes, limitándose en lo básico a reiterar lo mismo, esto es: **a)** que hay concordancia entre las partes que el día de los hechos sus enseres efectivamente fueron trasladados de la habitación N° 310 a la N° 309, en ausencia de los pasajeros afectados y, **b)** que no se probó en modo alguno – no se acompañó el contrato – que lo contratado entre el Hotel y la empresa NOVOJET eran realmente "habitaciones compartidas", y no de la modalidad que exigían los pasajeros reclamantes;

SEGUNDO: Que si de hecho el Hotel accedió a acomodar a los pasajeros reclamantes en una habitación de otra



categoría, aun cuando el contrato suscrito entre NOVOJET y el Hotel hubiese estipulado la modalidad de “habitaciones compartidas”, resulta claro que de ninguna manera el Hotel tampoco podía haber retirado unilateralmente los enseres de estos pasajeros de la habitación originalmente asignada, en ausencia de ellos, pues la asignación de esta habitación fue de común acuerdo, siendo aplicable en último término la ley del contrato consignada en el art. 1545 del C. Civil, todo lo cual efectivamente configura infracción al art. 23 de la Ley N° 19.496;

TERCERO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Patricia Francisca Pacheco Toledo, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es doña Patricia Francisca Pacheco Toledo, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

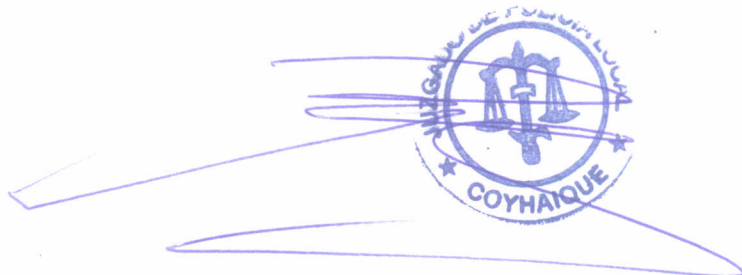
SE DECLARA:

Que se condena a la persona jurídica denunciada, representada por la encargada de su local en

Coyhaique, doña Patricia Francisca Pacheco Toledo, ya individualizada, como autora de infracción a al art. 23 de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a tres Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 03 días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local.-

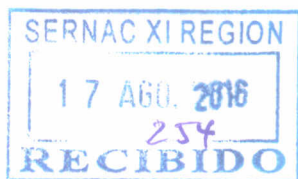
Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



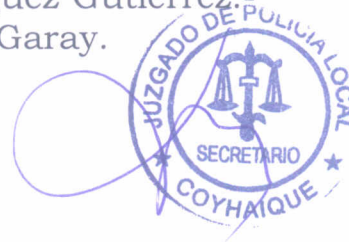
Coyhaique a nueve de agosto de dos mil dieciséis.-

Como se pide, certifíquese lo pertinente por la Secretaria del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-



Proveyó el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez. Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay.

ROL 74.016/2015.-



CERTIFICO

Que la Sentencia dictada en autos, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

Hotel Loshu

09 de agosto de 2016.-

Sonia Riffo Garay
SECRETARIA SUBROGANTE



